

Doctor

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

Magistrado Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil.

E. _____ S. _____ D.

Ref: **Radicado 25754310300120190022101**

Demandante: **Ejecutivo**

JOSE JAIRO ARAGON BERNATE

DEMANDADO: ALMANDEX S.A.S.

**PROCEDENCIA JUZGADO 1 DEL CIRCUITO DE
SOACHA CUNDINAMARCA.**

SUSTENTACION APELACION

GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, abogado titulado portador de la t. p. # 102.446 expedida por el Consejo superior de la judicatura e identificado con la c.c. # 12'549.562 de Santa Marta, obrando como apoderado judicial de la empresa demandada ALMANDEX S.A.S., muy respetuosamente me permito manifestar, que mediante la presente concurre ante su despacho con el objeto de presentar escrito de Sustentación y Alegatos de Conclusión de la Apelación, para que al momento de proferir el fallo sea tenido en cuenta el cual presento en los siguientes términos:

El juzgado 1 del Circuito de Soacha dentro del proceso de la referencia, condeno a Almandex S.A.S, ordenó seguir adelante con la ejecución, negando las excepciones propuestas con la contestación de la demanda

Al respecto me permito manifestar que me ratifico en su totalidad sobre el recurso de apelación interpuesto ante el Ad-quo, y del cual me pronuncio y adiciono, de la siguiente manera.

- Respecto al pago de los cheques presentados para su ejecución.
- Como lo manifesté en la apelación presentada el Despacho no tuvo en cuenta las fechas de los títulos valores cheque, como la fecha de pago y la fecha en que fueron presentados para su cobro antes del vencimiento o la fecha efectiva para su pago,
- Los cheque 748369/70/71/72/73/74/75/77 , estos fueron consignados el 16 de octubre de 2019 cuando las fechas de pago estaba para ser efectivos 22 de octubre de 2019, noviembre

22 de 2019, 22 de diciembre de 2019, 22 de enero , 22 de febrero, 22 de marzo y 22 de abril de 2020 a los cuales no se le puede aplicar la sanción del 20% establecido en el art. 731 del Código de comercio, por haber consigno antes de la fecha, si era viable el pago si existía dineros en la cuenta pero no se genera la sanción por la consignación antes de las fechas establecidas.

Respecto a no haberse cumplido lo consagrado en la ley 806 de 2020, esta genera nulidad por haberse cumplido lo normado, ya que el demandante no cumplió en debida forma con la notificación al demandado, en el hecho que no envió la notificación por un medio expedito que le allegara la certificación por lo menos de la entrega del correo electrónico, caso este que no sucedió como puede verse en el cuerpo de la demanda

Por las razones anteriormente expuestas formulo la siguiente

PETICION.

Ruego al señor Magistrado, fallar favorablemente ante el recurso interpuesto, y en su defecto revoque la totalidad del auto que decreto seguir adelante con la ejecución decretando la nulidad por no haberse notificado en debida forma al demandado el auto admisorio de la demanda con la demanda y sus anexos, y de no ser acatado la petición, solicito se revoque la sentencia en la que condeno a Almandex a la sanción moratoria consagrado en el art 731 del C.Cio ya que fueron consignadas antes de las fecha para su pago.

Del señor Magistrado y su digna sala, cordialmente,



GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR

c. c. # 12'549.562 de Santa Marta

t. p. # 102.446 del C. S. de la J.